

UAIP 019-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del tres de abril del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de marzo del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien medularmente requiere obtener respuesta a sus interrogantes sobre un programa de migración laboral.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las solicitudes de información.

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria no radica en obtener información generada, administrada o en poder de un ente obligado en el marco del cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas que documente el ejercicio de sus actividades; sino que se pretende obtener respuesta a un producto de interrogantes planteadas, por lo que se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado. Aunado a lo anterior, se informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) es en ente que genera información relacionada a migración, y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) es el ente regulador en materia laboral de El Salvador.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente la pretensión de acceso a la información incoada por la peticionaria por las razones expuestas.
2. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información